

Análisis jurisprudencial

LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN
REDES SOCIALES

Angélica Rodríguez y Nathalia Giraldo

I. ¿De qué vamos a hablar?

La libertad de expresión parece ser una premisa de los estados democráticos y se configura como una herramienta que tienen los ciudadanos para manifestarse en las diferentes esferas sociales. La Corte Constitucional se ha referido a este derecho como uno inescindible para el “libre mercado de las ideas” y ha llegado a la consolidación de una perspectiva que le da una importancia especial dentro del ordenamiento. En concordancia, la Corte desde sus primeros años afirmaba que: “[...] no existe democracia donde se acallen violentamente las ideas; no hay república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia” (*Sentencia T – 403 de 1992*).

A pesar de la protección y el reconocimiento especial que hace la Corte Constitucional del derecho a la libertad de expresión, este no es absoluto, pues es factible que en su ejercicio se vulneren otros derechos fundamentales, como el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. Por tal razón, la manera en la que se aborda la libertad de expresión siempre incluye diversos análisis, como el tipo de discurso que se maneja, el ámbito en el que se pretende expresar y la finalidad que se busca.

En el presente análisis se pretende explicar la manera en la que operan los límites a este derecho en una de las muchas esferas comunicativas del ser humano: la internet y, puntualmente, las redes sociales. Para ello, se propone un seguimiento del desarrollo jurisprudencial atinente al tema que ha realizado la Corte Constitucional. Lo anterior resulta relevante dado que ello supone un punto de partida para diferenciar y reconocer los límites de la libertad de expresión según los medios de comunicación en los cuales las personas se manifiestan. Además, la Corte parece comenzar a reconocer la importancia de las redes sociales y la influencia que tienen estas en la vida en comunidad y en las nuevas formas de comunicarse, razón por la que diferentes derechos están puestos en juego constantemente.

Es fundamental advertir que las sentencias que se refieren al tema y que hacen un análisis sustancial, son pocas, razón por la cual en presente

escrito se propone una visión dinámica de cada sentencia y se ponen sobre la mesa los análisis de la Corte, incluyendo tanto la obiter dicta como la ratio decidendi. Ello resulta importante dado que las discusiones planteadas son novedosas y se perfilan como puntos de partida para la creación de un precedente jurisprudencial en torno al tema.

II. Evolución jurisprudencial

En un primer momento se puede evidenciar que la Corte no ha diferenciado la manera en que se protege el derecho a la libertad de expresión cuando las actuaciones/opiniones de las personas se dan en las revistas, la radio y la televisión, y cuando se dan en las redes sociales como Facebook (Sentencia T-550 de 2012, MP. Nilson Pinilla). Sin embargo, de acuerdo a los fines de cada medio de comunicación y según la intención que regularmente tienen los usuarios que participan en ellos, parecen fijarse ciertos matices en los parámetros para reconocer cuáles deberían ser y, de hecho, son, los límites a la libertad de expresión.

Para el análisis jurisprudencial que se propone son pertinentes dos consideraciones de la Corte Constitucional. La primera es que la corporación, atendiendo a su función de darle un desarrollo a los derechos fundamentales, ha determinado los límites generales al derecho a la libertad de expresión cuando existe una intención dañina o negligencia al presentar hechos falsos, parciales o incompletos: la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas¹. La segunda que ha determinado es que el objeto central de las redes sociales es poder dar una opinión y manifestarse con respecto a las situaciones de la vida cotidiana, aspecto que no se puede considerar libre de los límites ya planteados. Teniendo estas dos ideas en cuenta empezamos con nuestro análisis jurisprudencial.

1. Aceptación del riesgo de vulneración a derechos fundamentales como la intimidad, buen nombre y honra al momento de acceder a redes sociales (Año 1991- 2010).

Desde 1991 la Carta Política de Colombia protege el Derecho a la Libertad de expresión en seguimiento de las acciones que contempla la misma. Para empezar, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho genérico, pues se debe a ciertas condiciones, al estudio de casos concretos e implica una ampliación del derecho por los fines que tiene. Así mismo, contiene

¹ Véase sentencia T-602 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz; sentencia T-550 de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla; sentencia T-110 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio; sentencia T-277 de 2015, MP. Maria Victoria Calle Correa.

unas restricciones consagradas de acuerdo a lo que se pretenda difundir. De tal modo, el artículo 20 de la Constitución expresa que:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. (Constitución Política de Colombia, art. 20).

En concordancia, la Constitución protege:

(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión [...] b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión [...] (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión [...] (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito [...] (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio. (Sentencia T-391 de 2007, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

Tal interpretación del derecho a la libertad de expresión ha sido sostenida por la Corte Constitucional en varias sentencias², y es el punto de partida para el estudio de cada caso concreto, siempre a la luz de que el derecho a

² Véase sentencia T-391 de 2007, MP. Dr. Manuel José Cepeda, sentencia T-040 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia C-592 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

expresarse cuenta con una garantía mayor. En primer lugar gracias a los episodios de censura que se vivieron en el país antes de la Asamblea Constituyente de 1991 y en segundo, por el contenido valorativo de lo que cada individuo opina y expresa. Además, se reconoce la importancia de un contenido dirigido a la búsqueda de verdad, la democracia, el derecho a la autorrealización y a la preservación del patrimonio cultural, científico e histórico (Sentencia T-015 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Es fundamental para cualquier análisis del derecho a la libertad de expresión reconocer como un reto la rapidez con la que avanza la tecnología, pues crea nuevas herramientas para interrelacionarse. Por ello, se han tenido que estudiar las consecuencias que estos avances implican en la sociedad y el modo en el que se han de proteger los derechos fundamentales considerando su uso. Es por esto que la Corte se ha visto en el trabajo de estudiar nuevos casos desde el año 2010 con respecto a la protección del derecho a la libertad de expresión. Lo cierto es que ya no se ampara y se comprende el análisis del derecho fundamental y de sus límites sólo en los medios masivos como la radio, la televisión y la prensa, pues ha surgido la necesidad de estudiarlo, evaluarlo y protegerlo con la llegada de las redes sociales.

2. Diferenciación entre medios masivos comunes y redes sociales, limitación a juicios de valor, difamación e insultos innecesarios (Año 2012-2015).

En el año de 2012 llega a la Corte el primer caso sobre libertad de expresión en redes sociales. En la Sentencia T-550 de 2012 se estudia el caso del estudiante Federico José Linero Mesa quien demanda a la Universidad del Rosario por la supuesta violación de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones. En términos generales, la tutela se interpone porque la Universidad decide expulsar al estudiante por su comportamiento y sus opiniones en redes sociales. El estudiante había cometido plagio durante su carrera y por ello se le impuso una matrícula condicional y la obligación de asistir a un curso sobre el plagio. Cuando llegó la hora de graduarse el estudiante aún no había cursado la materia sobre plagio, que desde su matrícula condicional se había vuelto un requisito para finalizar sus estudios. Luego de haber sido informado de su situación intentó inscribir la materia, pero el plazo para hacerlo se había vencido. Por ello, por Facebook hizo distintos comentarios en los que manifestaba su inconformidad con la Universidad y con sus funcionarios, sobre todo con respecto al Rector y a la Secretaria General. Dos de los comentarios fueron: 1. “Si al fin me logro graduar no sé si darle la mano a Hans o escupirle la cara?” y 2. “Si me llaman de la Universidad a decirme

nuevamente que me falta algo para graduarme, esa perra hp de la directora académica me va a oír!!”.

En este caso, la Corte aclaró que las opiniones de las personas deben ser restringidas cuando de manera injustificada afectan la convivencia pacífica y, más aún, cuando se trata de una crítica que contiene expresiones insultantes u opiniones irrazonablemente desproporcionadas. Así pues, la corporación comprende como válidos y pertinentes diferentes análisis internacionales que se refieren a que uno de los límites a la libertad de expresión es el deber de no usar frases injuriosas, insultos o insinuaciones que puedan perjudicar los derechos de los terceros a los que se dirigen. Los insultos, pues, no deberían protegerse o estar dentro del núcleo de la libertad de expresión, dado que se ha determinado que son innecesarios para que lo que se busca que es, precisamente, manifestarse. Quien se dirige a alguien, entonces, por medio de alguna red social que es un medio de comunicación, no estará cobijado por el derecho a la libertad de expresión cuando sus opiniones se evidencie:

niveles de insulto o, tratándose de expresiones dirigidas a personas específicas, que resulten absolutamente desproporcionadas frente a los hechos, comportamientos o actuaciones, que soportan la opinión, de tal manera que, más que una generación del debate, demuestre la intención clara de ofender sin razón alguna o un ánimo de persecución desprovisto de toda razonabilidad (Sentencia T-550 de 2012).

De esta manera, la Corte comprende que existen estándares internacionales en los que la libertad de expresión se ve limitada en internet y en las redes sociales porque se extrapolan a estas los límites razonables de los medios masivos como la radio, la televisión y la telefonía. Así pues, la corporación concluye que las redes sociales no se pueden prestar como un espacio en el que se de una libertad absoluta en cuanto a la opinión y las consideraciones de las personas. Pues, aunque sea un medio que por sus características pareciera tener el objetivo de generar un lugar o una esfera en la que las personas usuarias puedan opinar y decir todo lo que deseen, no puede dejar de lado las restricciones que los derechos de los otros, de quienes se opina, imponen. Así, las redes sociales no se configuran ni deben ser entendidas como “un lugar para la difamación, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”(Sentencia T 550/12). Bien señala la Corte que no se pueden derivar del artículo superior 20 como elementos esenciales del núcleo del derecho “la divulgación de agravios, improprios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación”(Sentencia T 550/12).

Finalmente, la Corte resuelve confirmar el fallo del Juez de primera instancia en el que se le negó el amparo de los derechos al estudiante, pues el proceso disciplinario en la Universidad se llevó a cabo de manera correcta y confirmó que los comentarios del estudiante en redes sociales fueron desproporcionados e injustificados. Ante esto, la Corte concluyó que:

la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación (Sentencia T-550/12).

Así pues, el límite no puede depender, según la Corte, de lo sentido por la persona con respecto a lo que se opine de ella, las impresiones personales no son una vía indefectible para determinar por qué lo manifestado en las redes sociales o en los medios masivos se esgrima como un insulto u una ofensa. El límite debe depender de un margen razonable de objetividad, con el que se determine la afectación del núcleo esencial del derecho de la persona ofendida (Sentencia T-550/12).

3. Límites y protecciones al derecho a la libertad de expresión, fines de su amplia protección y ponderación con otros derechos fundamentales (Año 2015-2016).

Una de las sentencias que resulta de especial importancia para el análisis de la libertad de expresión en redes sociales es la T-050 de 2016 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) en la cual se trata el caso de la negativa de una mujer de retirar de Facebook una publicación en la que se mostraba una foto que denunciaba el incumplimiento de un pago a cargo de la accionante (Sentencia T-050 de 2016). La accionante reclama por su derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre y pretende que la publicación sea retirada de la red social.

La Corte en la sentencia busca determinar la forma en la que se deben imponer límites a la libertad de expresión y por ello considera que se deben tener en cuenta los elementos que constituyen el derecho, que son i: la libertad de información y ii: la libertad de opinión. Cuando la Corte se refiere al segundo elemento hace alusión a la libertad de expresión en sentido estricto y la divide en un aspecto individual y en uno colectivo. Sin embargo, le da más importancia al individual, que se refiere al sujeto que se expresa, quien tiene el derecho de manifestarse sin limitaciones injustificadas y por cualquier medio que considere preciso para llegar al mayor número de receptores, teniendo el poder, además, de escoger el tono y la manera de expresarse. Lo anterior da lugar a que, a menos de que el

caso en concreto necesite la imposición de una limitación, se entienda que toda expresión está protegida por la Constitución.

En concordancia, se considera que el derecho a la libertad de expresión goza de una protección reforzada y de una presunción a su favor, que se debe evaluar o poner en duda cuando las circunstancias fácticas ameriten la imposición de algún límite. Por ello, la Corte plantea un ejercicio de ponderación entre derechos cuando se está frente a una situación en donde se puede estar vulnerando algún derecho fundamental. De tal modo señala que la libertad de expresión queda supeditada a los demás derechos cuando se evidencia que en la información divulgada existe una “intención dañina o una negligencia al presentar hechos parciales incompletos o inexactos” (Sentencia T-050/16). Así mismo, entiende que no deberán protegerse las “expresiones insultantes o irrazonablemente desproporcionadas” (Sentencia T-050/16), y, en seguimiento del ordenamiento internacional –nuevamente– se hace referencia a que los individuos deben abstenerse de utilizar o “emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones”. Se concluye, entonces, que aunque las expresiones y juicios de valor tienen una especial protección, no se puede predicar lo mismo cuando estas incluyen, puntualmente, insultos o impliquen una vulneración real a otros derechos fundamentales.

De tal forma y en virtud del reconocimiento de los límites a la libertad de expresión por la potencial vulneración de otro derecho fundamental, la Corte se centra en analizar el choque entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, por lo que plantea que lo que se busca al proteger éste último derecho es garantizar la privacidad de la persona. Por tal razón, se resaltan cinco principios que se deben respetar para garantizar el cuidado de la esfera privada del otro, que son: i) la libertad, que implica que los datos de una persona no pueden ser divulgados ni registrados sin que exista consentimiento previo de ésta o sin que medie una obligación por parte del ordenamiento, pues de otro modo se estaría frente a una conducta ilícita ; ii) la finalidad, que supone que los datos personales que se publiquen deben tener sustento en un fin constitucional y legítimo; iii) la necesidad, que implica que los datos deben guardar una relación y soporte constitucional; iv) la veracidad, principio por el cual se prohíbe la publicación de información personal que no sea real; y, v) la integridad, que genera la obligación de no publicar información o datos fragmentados (T-050 de 2016). La Corte contempla que el seguimiento de tales principios supone una divulgación legítima de la información personal del otro y un reconocimiento a la intimidad de las personas.

Además de lo anterior, es de resaltar la importancia que se le da en la sentencia a la Internet, al contemplar y reiterar que la libertad de

expresión supone límites tanto en ésta como en los demás medios de comunicación. Tales límites son coherentes en las redes sociales como Facebook en tanto que se reconoce que en el lenguaje utilizado y en las expresiones efectuadas en tales redes, existe una capacidad y un potencial de modificar la realidad. De tal forma, lo publicado en Facebook goza de una protección, pero a su vez cuenta con los límites ya evaluados. En concordancia la Corte afirma que:

si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sean videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales (Sentencia T-050 de 2016).

En conclusión a todo ello, se llega a que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, o que suponen la vulneración de un derecho fundamental, entre otras, no cuentan con la protección a la que se refiere el artículo 20 de la carta política.

Así mismo, la Corte considera que la vulneración más clara que se puede dar en redes sociales como Facebook a derechos como al buen nombre, la honra y la intimidad, entre otros, y por los cuales se deben contemplar los límites al derecho, se deriva de “la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información”. Así mismo, cuenta con que tales límites y el análisis de “la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de “un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros” (T-015 de 2016). De allí que se considere que en el momento en el que se publica información personal de una persona, sin que medie su autorización, se podría estar vulnerando su derecho a la intimidad y se deba, por tanto, imponer un límite a la libertad de expresión.

En seguimiento de lo anterior, la Corte decide proteger el derecho a la intimidad de la demandante. Se considera que la publicación efectuada en Facebook dejaba a un lado aspectos como los evaluados anteriormente y no

suponia un cuidado en la divulgación de la información del otro. De tal forma, se ordena a quien hizo la publicación a retirarla y a disculparse por lo dicho en el mismo medio que publicó inicialmente la información restringida. Todo ello dado que al hacer uso de la libertad de expresión mediante una publicación en Facebook, la demandada no tenía un fin legítimo, había fragmentado la narración de los hechos en los que se hablaba de la demandante y había faltado a la veracidad. Además, había hecho un reclamo de una manera inadecuada, en el medio inadecuado y frente a terceros que no debían conocer dicha información.

4. Seguimiento de la teoría de la Corte Constitucional sobre límites a la libertad de expresión en tribunales del distrito judicial (Año 2017).

Por último, recientemente se ha comentado —debatido— ampliamente el caso de la profesora Carolina Sanín. Aunque no ha llegado a la Corte es importante mencionarlo pues ya existen pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, además de mostrar una continuación con la línea que se ha venido esbozando en los apartados anteriores. Sanín interpuso una acción de tutela en contra de la Universidad de los Andes con el fin de que se le proteja su derecho al trabajo, a la libertad de expresión, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad. Este caso llegó a segunda instancia y está a la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

El caso surge cuando la Señora Carolina Sanín interpone una acción de tutela luego de ser despedida por parte de la Universidad de los Andes. En palabras de la institución por un “incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales de la accionante como trabajadora de la universidad” al afectar la convivencia en la universidad y el buen nombre de la misma al publicar “estados” en Facebook. El juez de primera instancia protegió los derechos de la peticionaria y encontró que el derecho a la libertad de expresión contaba con una protección especial, a pesar del contenido de la expresión. La institución decidió impugnar el fallo afirmando que las críticas que hace la accionante no se enmarcan en un derecho a opinar, sino que atentan en contra del buen nombre de la Universidad al sostener que ésta “cría delincuentes” e incita al odio y la violencia de sus estudiantes. La accionante, por su parte, alegó su derecho a criticar algunos aspectos de la universidad públicamente como ejercicio a su derecho de la libertad de expresión, además de argumentar una vulneración al debido proceso en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su despido.

El juez de segunda instancia, en su análisis del caso, se remitió a las sentencias T-550 de 2012 y T-050 de 2016 y afirmó que:

la libertad de expresión no cobijas las expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio y animosidad respecto del ofendido” (T-550/12). De igual manera recuerda que “dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás, inadmitiéndose de esta manera expresiones insultantes o irrazonablemente desproporcionadas (T-550/12).

Con el caso, el análisis jurisprudencial que se ha hecho parece tener un norte más claro, ya que se podría llegar a pensar en el inicio de una doctrina probable, claro está, en caso tal de que la Corte confirme el fallo del tribunal. Ello en tanto que alrededor de las redes sociales no hay una cantidad de casos suficiente como para hacer un análisis estático de las sentencias y para hablar de un precedente. En tal sentido, es necesario recurrir a las discusiones que plantea la Corte en las sentencias expuestas, para dar luces de qué sucede con los límites a la libertad de expresión y con la protección al derecho cuando se está en las redes sociales como Facebook.

III. Conclusión

Es debido reiterar que en redes sociales el intento de relacionarse con otros en el menor tiempo posible, la tendencia a opinar, criticar, denunciar e – incluso– protestar, dan paso una especie de despreocupación y no conciencia en cuanto a lo que se dice y en la manera en la que se hacen las opiniones. Tal carácter, sin embargo, no supone una desprotección de los derechos fundamentales. Por el contrario, como ya se vió, los límites son cada vez más claros para derechos como el de la libertad de expresión , pues es una realidad que lo que ocurre en éstas afecta de manera directa la realidad y las órbitas de la vida de una persona.

Lo importante del ejercicio de la Corte es que reconoce que las redes sociales son un medio con un potencial igual que los demás medios de comunicación, en tal sentido, los límites planteados a la libertad de expresión no son novedosos ni exclusivos, tan sólo se tratan a la luz del medio puntualmente, como Facebook. Ello nos lleva a pensar que las sentencias tratadas son de importancia por plantear dilemas y retos a futuro para la resolución de casos en donde amerite proteger la libertad de expresión o imponerle límites. Quedan preguntas como: ¿Hasta qué punto una expresión puede ser considerada un insulto? ¿Un insulto genera, necesariamente, una ofensa?

REFERENCIAS

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-592 de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-403 de 1992, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-040 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-050 de 2016, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-110 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-277 de 2015, MP. Maria Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-391 de 2007, MP. Dr. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-550 de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Juzgado Penal del Circuito. Sentencia 2017-0006 S.I, MP. Heriberto Prada Tapia.